

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., trece de diciembre de dos mil veintidós

**Rad. 2020-00200**

Mediante escrito allegado por vía electrónica, el apoderado de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado ANIBAL CARDONA MAYOR y su vocero judicial, solicitan el levantamiento de la medida de embargo ordenado sobre el 50% del inmueble con folio de matrícula 280-4904, de propiedad del codemandado ANIBAL CARDONA MAYOR.

A la anterior solicitud se opuso el apoderado judicial de la otra demandada señora LIGIA CARDONA MAYOR, postura que fundamenta en lo dispuesto en el artículo 597 del CGP, indicando que la citada señora es litisconsorte de ANIBAL CARDONA MAYOR

Al respecto, el despacho estima hacer las siguientes precisiones:

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del CGP, el levantamiento del embargo y secuestro, se levanta si **“se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”** (Negrilla fuera de texto)

De lo que indica la norma, es menester precisar que si el que hace la solicitud integra un litisconsorcio, la petición debe provenir de todos los sujetos que lo componen, entiéndase esta figura en el extremo activo, esto por cuanto la medida cautelar sirve de garantía para todos los que integran el litisconsorcio, y mal haría el juzgado en levantar la cautela si existiendo litisconsorcio entre los demandantes, la solicitud no proviene de todos.

En el caso en particular, la solicitud proviene de todos los sujetos que componen el extremo activo del pleito, situación que en nada impide que se ordene del levantamiento de la medida, y que si bien la parte demandada está integrada también por un litisconsorcio, esto no imposibilita autorizar el levantamiento de la medida, por cuanto se itera el supuesto de hecho que exige la norma opera es frente a los demandantes a quienes les asiste el interés en que las cautelas persistan

En consecuencia, por ser procedente la solicitud, por cuanto el embargo de remanentes que se había ordenado en el proceso 635944089002-2022-00014-00, tramitado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL de Quimbaya, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, se ordena el levantamiento del embargo y secuestro del 50% del inmueble con folio de matrícula 280-4904, de propiedad del codemandado ANIBAL CARDONA MAYOR. Expídase oficio por el centro de servicios a la oficina de registro de esta ciudad y al secuestro que tiene a su cargo el inmueble.

Se acepta la renuncia a términos del auto favorable solicitado por los demandantes, en los términos que indica el artículo 119 CGP

De otro lado, en atención a la solicitud que hace el apoderado judicial de la señora LIGIA CARDONA MAYOR, se informa una vez hecha la consulta en siglo XXI, no se encontraron procesos donde obre el señor ANIBAL CARDONA MAYOR en calidad de demandante en contra de la señora LIGIA CARDONA MAYOR.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4983989f0d8485685414105881da296a0ac7564971e8cc6480483ade0c0b85f3**

Documento generado en 13/12/2022 09:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**